



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado 2019-00093
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado JHON JAIRO CABRERA OSORIO

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y el demandado no presentó excepciones. Landázuri, 8 de Julio de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Ocho de Julio de Dos Mil Veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISAIAS MENESES REYES, actuando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON JAIRO CABRERA OSORIO**.

Presentada la Demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendado 08 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **JHON JAIRO CABRERA OSORIO** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital estipulado en dos pagarés, presentados para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de las obligaciones. Se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en entidades financieras en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Financiera Comultrasan de Sabana de Torres y en el BBVA de Cimitarra, Santander.

Para surtir la notificación del ejecutado **JHON JAIRO CABRERA OSORIO** se procedió tal como lo indican los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal de traslado el ejecutado no pagó la obligación, tampoco ejerció el derecho de contradicción, igualmente se sustrajo de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.



Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **JHON JAIRO CABRERA OSORIO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.273.905,99)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 9 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M..

